

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200388-00

ACCIONANTE: MARIA ISABEL BERNAL
C.C. N. 65.460.027

ACCIONADA: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO -
INNPULSA COLOMBIA -DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

FECHA: Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

La señora MARIA ISABEL BERNAL, formuló Acción de Tutela en contra de MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO -INNPULSA COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por considerar que dichas entidades le han vulnerado el derecho fundamental de petición fundamentándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta que es víctima de desplazamiento forzado, y que se encuentra en una difícil situación económica, toda vez que la UARIV no le ofrece ayuda humanitaria.
-
- Que solicita proyecto productivo generación de ingresos mi negocio. Sin embargo, no le han informado si le falta algún documento para la adjudicación de los recursos para el proyecto.
-
- Refiere que ya realizo ante la UARIV Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin que estudie el grado de vulnerabilidad de su grupo familiar.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a las accionadas, y la vinculación a la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole informara sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales por la parte accionante.

CONTESTACIONES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, informa que no se radico ante esa entidad, toda vez que la petición se radico en INNPULSA COLOMBIA dando el correspondiente traslado al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social decisión que le fue notificada a la accionante, sin embargo, no se aportaron las pruebas. Refiere que los hechos de la tutela no ajenos a ese Ministerio pues en ninguno indica que haya trasgredido derecho fundamental alguno.

Alude que referente a temas relacionados con victimas la UARIV es la encargada de resolver, en razón que cuenta con autonomía administrativa, financiera propia y personería jurídica.

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** comunica que la entidad no incurrió en una actuación u omisión que genera una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, señala que verifico la herramienta de gestión documental encontrando que la petición radicada por la accionante el 04 de octubre de 2022 le fue contestada el 06 de octubre y notificada al correo electrónico mariaisbaelbernal21@gmail.com el 07 de octubre de 2022 según así como se observa a folio 5 de la contestación del DPS. En virtud de lo anterior aduce que no ha incurrido en una actuación u omisión que genera amenaza o vulneración de los derechos invocados como quiera que dio respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada y notificada en debida forma.

Adicionalmente señala que la accionante en múltiples ocasiones ha pretendido la entrega de un proyecto productivo vía tutela. Que la accionante conoce que para la vigencia actual no se encuentra programa disponible para la asignación de un proyecto productivo.

Que en cuanto a la entrega de un proyecto productivo el DPS no es la única entidad con oferta institucional en tal sentido puede consultar en las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas. Que en referencia a la población desplazada las competencias en generación de ingresos corresponden a un conjunto de entidades de orden nacional y territorial a donde el accionante puede acudir en aras de encontrar un programa que se ajuste a sus necesidades dentro de la oferta institucional de cada una de las entidades.

Que es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas existentes el que mas se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, tramites que no se pueden obviar a través de la acción de tutela, pues repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos que han sido reconocidos como victimas y se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas de la oferta institucional del estado.

Que de las consideraciones fácticas y de derecho considera que la acción constitucional no esta llamada a prosperar frente a esa entidad pues ante la ausencia de evidencia de la vulneración del derecho invocado, por tanto solicita negar el amparo solicitado y declarar la temeridad y/o cosa juzgada.

La entidad vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** informa que la accionante no ha elevado derecho de petición ante esa entidad relativo a acceso a programas de proyectos productivos para la generación de ingresos y las autoridades competentes ya se encuentran vinculadas, razón por la cual no es competente para resolver las peticiones de la accionante por lo cual la acción constitucional resulta improcedente respecto a esa entidad, toda vez que la no ha vulnerado los derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que la afirmación que hace en el libelo de la acción respecto a la no entrega de atención humanitaria obedece a la decisión administrativa de suspensión definitiva de la entrega de los recursos, la cual fue debidamente notificada y se encuentra en firme luego de resolver los recursos presentados.

En virtud de lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de competencia frente a las peticiones incoadas por la accionante por considerar que no se probó vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante o su núcleo familiar.

Finalmente, la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX quien actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO INNPULSA COLOMBIA**, alega la falta de legitimación por pasiva para acceder a la petición presentada pues no es la competente para ello, que en efecto la accionante ha presentado varias peticiones en físico en las instalaciones, a las cuales se han dado respuesta incluyendo la petición objeto de la presente acción constitucional como se observa en imagen que obra a folios (11-12 de la contestación), con fecha de envío 14 de octubre de 2022 al correo electrónico mariaisabelbernal21@gmail.com.

Por lo expuesto, considera pertinente anotar que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, toda que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante ya que dio respuestas a las peticiones y traslado la petición por competencia al DPS evidenciando la debida diligencia por la entidad frente a la petición que motivo la presente acción constitucional. Por tal razón solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, debido a que no existen razones de competencia para acceder a lo requerido por la accionante en sus derechos de petición, los cuales fueron atendidos de manera adecuada y de fondo, en cumplimiento de lo establecido con el ordenamiento jurídico.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento activo de la acción constitucional, se observa que la señora MARIA ISABEL BERNAL pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por medio de la cual solicito aprobación de proyecto productivo proyecto MI NEGOCIO.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487de 2017 puntualizo:

“...El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3)La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;(ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii)debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

“... Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no

podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

En Sentencia T-015 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(…)

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- i. **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- ii. **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- iii. **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

...

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”

(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta las contestaciones allegadas por las accionadas se observa que han dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; es por ello que se declarara la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-038 de 2019:

“(...) 3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

...

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias-se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991...”

CASO CONCRETO

La señora MARIA ISABEL BERNAL acude a través de este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado su derecho fundamental de petición, toda vez que las entidades accionadas no han resuelto de fondo las peticiones radicadas por medio de la cual solicito proyecto productivo MI NEGOCIO.

En contestación la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, alude que la petición radicada el 04 de octubre de 2022 fue resuelta de fondo, de manera clara y precisa mediante comunicación S-2022-4204-392342 del 06 de octubre de 2022 y notificada a la accionante el 07 de octubre de 2022 al correo electrónico mariaisabelbernal21@gmail.com (fol. 5, 32-34 de la contestación).

La accionada PATRIMONIO AUTONOMO INNPULSA COLOMBIA refiere que la accionante ha presentado en reiteradas ocasiones la misma petición, que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada el 05 de octubre de 2022 a la cual le dio respuesta el 14 de octubre de 2022 mediante oficio PAI-10206 y notificada al correo electrónico mariaisabelbernal21@gmail.com. En la cual le informan que la entidad no es la competente para resolver de manera favorable la petición, y reiterando que el programa MI NEGOCIO continúa siendo un programa de DPS

La UARIV vinculada a la presente acción constitucional considera que al no existir petición radicada en la entidad relativa a la vinculación de programas de generación de ingresos omite respuesta, sin embargo, señala que la accionante es víctima de conflicto armado incluida en el RUV.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota que la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse el despacho, desapareció, toda vez que la pretensión de la accionante se encuentra satisfecha.

En este sentido, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia de objeto por hecho superado.

Finalmente, como quiera que no se observa que la UARIV vinculada haya vulnerado derecho alguno a la accionante se desvinculara de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional instaurada por la señora MARIA ISABEL BERNAL identificada con la C.C. N. 65.460.027 en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD Y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO- INNPULSA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d56ce5e1776a9303f3e8b67afedf13520acff23c2130b346afb879ee65bd426**

Documento generado en 09/11/2022 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>